



Resolución Sub Gerencial

Nº 0086 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 40891-2019 de fecha 22 de marzo del 2019, donde **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000096-2019, de fecha 22 de marzo del 2019, registro Nº 40649-2019, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 024-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 22 de marzo del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VDU-964, de propiedad de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, que supuestamente cubría la ruta Arequipa – Espinar conducido por Pari Andia Daniel, levantándose el Acta de Control Nº 000096-2019 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

Que, el gerente de la empresa Sr. Marco Antonio Quispe Zapana, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 40891-2019, a los hechos imputados en su contra, solicitando la adecuación de la multa de código F-1 a la infracción I.1.d, para lo cual adjunta el recibo de pago Nº 100-00287977 de fecha 22 de marzo del 2019, por el importe de S/. 420.00 soles efectuado en caja de la Sub Gerencia de Transportes (...), aduce que el inspector llega a esta conclusión debido que el conductor negligentemente en el momento de la intervención no contaba con el físico del documento de habilitación vehicular (...), indica que el inspector consigna como origen Arequipa y como destino Espinar a lo que considera que es falsa ya que no se ha verificado de ningún modo que el servicio se estuviera prestando hacia Espinar (...), manifiesta que según la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros el vehículo de placa de rodaje VDU-964 se dirige del Pedregal a Chivay (...), indica que para mayor abundancia se tiene que los pasajeros identificados por el inspector según su boleto de viaje, se trasladaban del Pedregal hacia Chivay y el lugar de intervención fue en la carretera balanza Quiscos, ya que estaban dentro de su itinerario de la ruta autorizada (...), solicita la inmediata entrega de las placas de rodaje, como sustento adjunta al expediente fotocopia de la Resolución Sub Gerencial Nº 0513-2018-GRA/GRTC-SGTT, manifiesto de pasajeros, hoja de ruta y 20 boletos de viaje;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0086 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el administrado aduce en su descargo que el inspector no adjunta medio de prueba para imputar la infracción detectada, si bien, el inspector describe en el acta de control, origen-Arequipa, destino-Espinar, lo que a decir del inspector sería suficiente elemento de prueba para configurar la comisión de la infracción F-1, sin que para ello se adjunten pruebas o se logre identificar a algún pasajero que corrobore su manifestación o que adjunte elementos de prueba que dichos usuarios se dirijan a Espinar, toda vez que de las fotocopias de los boletos de viaje, hoja de ruta Nº 0040964 y manifiesto de pasajeros Nº 028680 adjuntos al descargo, se desprende que la unidad vehicular tenía como destino Chivay y no Espinar, ruta en la que el administrado tiene autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0513-2018-GRA/GRTC-SGTT; más aun considerando que la intervención se ha realizado en el lugar denominado la balanza Quiscos;

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta **Arequipa-Punta de Bombón y viceversa**, conforme se desprende de la **Resolución Sub Gerencial Nº 0513-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de diciembre del 2018**, que el administrado adjunta al expediente de descargo, en tal sentido, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, razonabilidad administrativa y verdad material, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, por lo que se determina, que no corresponde la acusación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido el día 22 de marzo del 2019, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto al haberse adjuntado el recibo de pago Nº 100-00287977 de fecha 22 de marzo del 2019, por el importe de S/. 420.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, en el segundo expediente de descargo, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d. en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer la devolución de placa de rodaje VDU-964 y archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 024-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 017-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro Nº 40891-2019 presentado por **Marco Antonio Quispe Zapana**, respecto al Acta de Control Nº 000096-2019, en el extremo de los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Daniel Pari Andia, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO - DISPONER la devolución de placas de rodaje VDU-964, EN CONSECUENCIA: **ARCHÍVENSE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.-- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 25 MAR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Percy Felipe Puma Pérez
SUB GERENTE DE TRANSPORTES